



República de Colombia
Juzgado Laboral Municipal
Pequeñas Causas
Armenia

Referencia	Acción de Tutela
Accionante:	Ricardo Alberto González Cuevas
Accionado:	Municipio de Armenia – Secretaria de Infraestructura.
Radicación:	63-001-41-05-001-2023-00108-00
Tema	Derecho Fundamental de Petición.
<i>“la respuesta de la autoridad debe ser clara, precisa y congruente.”</i>	

Armenia, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA DE TUTELA.

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **Ricardo Alberto González Cuevas**, en contra del **Municipio de Armenia - Secretaria de Infraestructura**.

I. ANTECEDENTES

Ricardo Alberto González Cuevas, promovió acción constitucional con el propósito que se le ampare su derecho fundamental de «*petición*», mismo que, supuestamente fue transgredido por la parte accionada; en consecuencia, solicitó a la accionada que «responder de fondo el derecho de petición ... del 9 de febrero de 2023»

Para motivar la acción señaló que el 9 de febrero de 2023 radicó derecho de petición ante el Municipio de Armenia – Secretaria de Infraestructura, solicitando el reconocimiento del «*silencio administrativo positivo de solicitud de revocatoria de acto administrativo de liquidación de contribución de valorización presentada en el año 2017, descuento en factura de valorización y remisión de acto de revocatoria*»

Explicó que a la fecha en que formula la acción constitucional no ha recibido respuesta de fondo al derecho de petición, tampoco se le notificó la existencia de demora en la respuesta o notificación de fecha estimada de respuesta.

En contestación a la acción constitucional el **Municipio de Armenia – Secretaria de Infraestructura**, aceptó la existencia de la petición que fue formulada por el accionante; pero negó que esta no haya sido atendida pues mediante oficio SI POI 778 del 8 de marzo de 2023 se dio respuesta a la solicitud y se envió a la dirección del accionante.

Para resolver basten las siguientes,

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial de derechos fundamentales cuando quiera que éstos estén vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o privada en los casos previstos en la Ley.

El artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, por lo que solo procede cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; también cuando existiendo el mecanismo i) se ejerza la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o ii) éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela se convierte en un mecanismo de protección definitivo. **(C.C. Sentencia T-177 de 2013).**

El artículo 23 de la Constitución Política consagra como uno de los derechos fundamentales el de petición, según el cual, toda persona tiene la facultad de acudir ante las autoridades

competentes para reclamar la resolución de fondo de una solicitud, dentro de los términos previstos en la Ley.

Ahora, por virtud del artículo 13 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 -regulatoria del derecho de petición- toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. La norma agrega que toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo; además señala que a través de ese mecanismo se puede solicitar “el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.

El artículo 14 *ibidem*, señala los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones así: i) por regla general toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, de incumplirse este plazo comporta una sanción disciplinaria para quien debe atender la solicitud ii) las peticiones de documentos e información deberán resolverse a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción; si no se ofrece una respuesta en ese lapso, se entiende que la solicitud ha sido aceptada, por lo que la Administración no puede negarse a entregar los documentos al peticionario, por lo que las copias deben entregarse dentro de los tres (3) días siguientes. La norma incluso admite la posibilidad de que no sea posible resolver la petición en los plazos referidos, pero para ello “la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley, expresando los motivos de la demora y

señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

En este orden de ideas, el derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos: a) La posibilidad cierta y efectiva de elevar en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) La respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) La contestación material, que supone que la autoridad sobre la base de su competencia, se refiera de manera completa a los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), sin que puedan comprenderse evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo, pues la notificación forma parte del núcleo esencial del derecho de petición, al punto que de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta se reserva para sí el sentido de lo decidido **(C.C. Sentencias T-147 de 2006, T-077 de 2018)**.

Finalmente, el alto tribunal constitucional ha señalado que una respuesta clara y congruente respecto de lo pedido, sin importar si la misma es o no favorable al solicitante, excluye la posibilidad de que derecho de petición se entienda vulnerado **(C.C. Sentencia T-902 de 2014)**.

A partir de todo lo anteriormente expuesto, encuentra el despacho que **Ricardo Alberto González Cuevas** se encuentra legitimado por activa para invocar la protección de sus derechos y el **Municipio de Armenia - Secretaria de Infraestructura** por pasiva para atender el pedimento reclamado pues es la entidad a la cual se elevó el derecho de petición, pues comporta una autoridad pública.

Respecto de la subsidiariedad, ha de decirse que como lo aquí reclamado es que se responda de fondo una petición incoada por el accionante, no existe en nuestra legislación un medio ordinario idóneo y expedito que permita el amparo del derecho fundamental de petición, esto permite abrir paso a la intervención del juez constitucional.

Vistas así las cosas se denota que el 9 de febrero de 2023, el accionante presentó derecho de petición ante el **Municipio de Armenia - Secretaria de Infraestructura**, al cual se le asignó el radicado 2023RE4088; en el elevó tres pedimentos así:

PRIMERO: “Solicito el reconocimiento del silencio administrativo positivo para la solicitud de revocatoria directa de acto administrativo de liquidación de factura No 7163930 de contribución de valorización presentada mediante radicado número 15840 del 18 de mayo de 2017 para el predio de mi propiedad No Catastral 01-07-00-00-0125-0810-8-00-00-576 y matrícula inmobiliaria 280-172246, que según lo expuesto en los hechos la administración municipal tenía un plazo de un año para resolver con fecha límite de respuesta el día 18 de mayo de 2018. Por consiguiente, solicito se reconozca la existencia de acto ficto positivo de revocatoria de factura No 7163930 de contribución de valorización correspondiente al periodo en mención con área correcta de 65.38 M2 como consta en la resolución No 663-001-006194-2017 proferida por el IGAC. Siendo el valor aproximado a pagar \$ 2.032.963 (Antes de descuento) (f. 33 archivo 01 ED)

SEGUNDO: Una vez revocada la factura original y reliquidada la contribución de valorización, solicito se expida nueva factura y se reconozca el beneficio de descuento por pronto pago del 15% por concepto de contribución de valorización, según lo estipulado en el artículo 22 del acuerdo 020 de 2014 y en el artículo 41 del decreto 082 de 2015. Quedando el valor a pagar en aproximadamente \$ 1.728.018.

TERCERO: Solicito se remita e lacto administrativo de revocatoria y reliquidación a la Tesorería Municipal y oficina de ejecuciones fiscales con el fin de solicitar el reembolso por pago en exceso y solicitar la anulación del mandamiento de pago para el predio de mi propiedad. (f. 8 archivo 01)

Gracias al trámite de la presente acción de tutela se arrió una supuesta respuesta del 8 de marzo de 2023 en la que la entidad accionada manifiesta. (fs. 6-17 archivo 004)

Frente a la petición 1:

(...)

Así las cosas, como clara y expresamente lo establecieron las normas antes citadas el beneficio del descuento del 15% se trataba de un pago anticipado

Calle 20 A #14-15, Edificio Gómez Arbeláez Piso 6 Oficina 608 (Armenia, Quindío)
WhatsApp 3163094537

del tributo, lo que quería decir que el valor liquidado en la factura 7163930 debió haberse pagado totalmente antes del 30 de junio de 2016, y en el evento que el contribuyente interpusiera recursos y estos fuesen resueltos de forma favorable tendría derecho a la devolución de la parte que excediera la reliquidación de la contribución.

No obstante (sic) lo anterior, resulta necesario aclararle a la contribuyente que únicamente el Concejo de Armenia se encuentra facultado para establecer las fechas del descuento del tributo y para otorgar este tipo de incentivos tributarios o en su defecto el Consejo de Valorización, únicamente cuando el Concejo expresamente lo ha autorizado. Por consiguiente, NO es posible aplicar el beneficio de descuento por pronto pago a los abonos realizados, toda vez que éstos se efectuaron por fuera de las fechas y plazos definidos en los acuerdos 020 de 2014 y 062 de 2016.

Frente a la petición 2:

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de compensación, sea lo primero advertir que la competencia de pronunciarse sobre las devoluciones o compensaciones es de la Secretaría de Hacienda a través de la Tesorería General, de conformidad con lo establecido en los artículos 3 y 497 del Acuerdo 229 de 2021 (Estatuto Tributario del Municipio de Armenia)¹ y en ese sentido se dará traslado a la mencionada dependencia.

Y frente a la petición 3:

"Al respecto, resulta menester aclarar que la Secretaría de Infraestructura no tiene ninguna competencia en el proceso de cobro coactivo iniciado por la Unidad de Ejecuciones Fiscales de la Tesorería General en contra de los deudores morosos de los tributos a favor del Municipio de Armenia. En ese orden, es el contribuyente directamente quien debe ejercer las excepciones o recursos procedentes dentro del proceso de cobro coactivo contenidos en los artículos 825 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional"

Al revisar los documentos que se allegan a la presente acción constitucional, se puede avizorar que la dependencia del ente territorial no ha dado respuesta de fondo al requerimiento del accionante. Si bien se arrima una respuesta que fue remitida a éste la misma corresponde a la petición radicada con el consecutivo 2023RE4090 del 10 de febrero de 2023. Radicado 2023PQR464206. INT 603, la cual no corresponde a la elevada por el accionante cuyo radicado es el 2023RE4088. Y es que basta una comparación entre lo pedido y lo que la entidad manifiesta al accionante para deducir que nada de lo que se afirma en la respuesta que se insiste fue enviada al actor,

guarda correspondencia con el tema que éste trajo a cita, en el que exige que se aplique una figura del CPCA y obtener unos beneficios tributarios.

Según esto es claro que la accionada no ha atendido la petición elevada por el accionante pues la supuesta respuesta no guarda una relación directa con lo pretendido por el actor, y de ninguna forma constituye una respuesta material o de fondo, que satisfaga el derecho de petición en cuestión.

En consecuencia, se tutelaré el derecho fundamental de petición del accionante y se ordenará al Municipio de Armenia – secretaria de Infraestructura que en el término impostergable de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de esta providencia brinde una respuesta de fondo y coherente con lo solicitado en la petición del 9 de febrero de 2023, a la que se le asignó el radicado 2023RE4088.

Finalmente se hará un llamado de atención a la Directora del Departamento Administrativo Jurídico del Municipio de Armenia, Lina Maria Mesa Moncada, y al abogado Juan Pablo Pérez Diaz, para que tenga mayor diligencia en revisar si las respuestas brindadas a la ciudadanía corresponden a las peticiones elevadas a la entidad que representa. En este caso de forma tozuda se insistió en el discurrir procesal que se dio respuesta a una petición, pero ni siquiera se dispuso a revisar cual fue la que generó el trámite de amparo.

III. DECISION.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Armenia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional del derecho fundamental de petición, solicitado por **Ricardo Alberto González Cuevas**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Municipio de Armenia – Secretaria de Infraestructura que en el término impostergable de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de esta providencia brinde una respuesta de fondo y coherente con lo solicitado en la petición del 9 de febrero de 2023, a la que se le asignó el radicado 2023RE4088.

TERCERO: Exhortar, a la **Directora del Departamento Administrativo Jurídico del Municipio de Armenia, Lina Maria Mesa Moncada,** y al abogado **Juan Pablo Pérez Díaz,** para que tenga mayor diligencia en revisar si las respuestas brindadas a la ciudadanía corresponden a las peticiones elevadas a la entidad que representa. En este caso de forma tozuda se insistió en el discurrir procesal que se dio respuesta a una petición, pero ni siquiera se dispuso a revisar cual fue la que generó el trámite de amparo.

CUARTO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

Notifíquese y cúmplase,

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ





Puede escanear este
código QR para acceder
al Micrositio del
Juzgado o dirigirse al
siguiente enlace
<https://t.ly/P-59>